



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
DEMANDANTE	ALEXANDER AGUDELO YAÑEZ.
DESAPARACIDO	FRANCISCO AGUDELO YAÑEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00152-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER AGUDELO YAÑEZ, se impone su rechazo con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia, y tratándose de procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se ciñe a lo previsto por el numeral 13 de la misma disposición. El canon señala:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone: *“la presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación...”*

En el sub-exámene, el señor ALEXANDER AGUDELO YAÑEZ inicia proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que se declare la muerte presunta de su hermano FRANCISCO AGUDELO YAÑEZ.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00152-00.

Sin embargo, en el libelo incoativo manifiesta en el hecho segundo que el último domicilio del desaparecido fue el municipio de San Martín, Cesar, correspondiendo por reparto el conocimiento del proceso a esta sede judicial.

No obstante, señala el actor que el presunto desaparecido *“salió de su casa donde vivía, en el Municipio de San Martín – Cesar, el día viernes 22 de octubre del año 2010, aproximadamente a las 10 de la mañana...no tenía costumbre de salir de su casa sin avisar lo que iba hacer y donde iba a estar, y siempre regresaba”*, transcurridos dos días, se presenta la denuncia en la Fiscalía de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que última vez que se le vio fue el 22 de octubre de 2010, en su domicilio, lugar donde vivía, entendido aquel como *“la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, corresponde al Juez de Familia de Aguachica, asumir el conocimiento de la controversia toda vez que el municipio de San Martín pertenece al circuito judicial de ese municipio.

En ese orden de ideas, la competencia se encuentra determinada por el fuero personal correspondiente al último domicilio del desaparecido, por lo que se procederá a su rechazo con fundamento en el inciso 2 artículo 90 C. G. del P.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA promovida mediante apoderado judicial por ALEXANDER AGUDELO YAÑEZ.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a9e2db282f14190a31dff7a6e107f2a127dcc3af197fcc00f9c176dbec185**

Documento generado en 18/04/2024 07:20:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>